



DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 12777 (2543) 2013

Jurídico

ORD.:

4626

MAT.:

La Sra. Emma Beatriz Inostroza Seguel, socia y representante legal de la Sociedad Educacional Diego Portales Limitada, ha podido celebrar válidamente un contrato de trabajo con ésta, al no concurrir a su respecto los requisitos copulativos señalados en el cuerpo del presente informe, que impiden la existencia de relación laboral entre un socio y la sociedad que conforma.

ANT.:

1) Ord. N° 1980 de 05.11.2013 de Jefa de Gabinete Directora del Trabajo.  
2) Presentación de 30.10.2013, de Emma Beatriz Inostroza Seguel, Administradora Sociedad Educacional Diego Portales Ltda.

SANTIAGO,

02.01.2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : EMMA BEATRIZ INOSTROZA SEGUEL  
ADMINISTRADORA SOCIEDAD EDUCACIONAL DIEGO PORTALES LTDA.  
SOTOMAYOR N° 249  
NUEVA IMPERIAL/

Mediante la presentación del antecedente 2), Ud. ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección acerca de si existe vínculo de subordinación y dependencia con la sociedad a la que representa y de la cual forma parte, Sociedad Educacional Diego Portales Limitada.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3° del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

*"Para todos los efectos legales se entiende por:*

*b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".*

Por otra parte, el artículo 7° del mismo Código, prescribe:

*"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente,*

*éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada".*

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega:

*"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".*

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales;

b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación y dependencia, y

c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como "continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador".

Precisado lo anterior, cabe tener presente la doctrina de este Servicio sobre el tema consultado, contenida, entre otros, en dictamen N° 3709/111, de 23.05.91, el cual en su parte pertinente establece que *"el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma, le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".*

En el citado pronunciamiento se agrega que *"los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia".*

Cabe hacer presente que la conclusión anotada precedentemente ha sido recogida recientemente por esta Dirección en Ordinario N° 3308, de 26.08.2013.

Ahora bien, establecida la doctrina de este Servicio sobre la materia, cabe señalar que en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista y, en especial, de la escritura pública de modificación social otorgada el 15.11.2010, ante el Notario Público Suplente de la Agrupación de las Comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcún, Freire y Padre Las Casas, don Rodrigo Sanhueza Rios, se desprende:

a) Que los socios de la Sociedad Educacional Diego Portales Limitada, son doña Elsa Lilia Igayman Pérez, María Cecilia Morovic Vivar y la sucesión de don Jorge Inostroza Ulloa, con una participación del 11,11%; 6,66% y 82,23% del capital social, respectivamente.

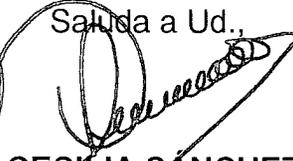
b) Que la composición y porcentaje de participación en la sociedad de la sucesión de don Jorge Inostroza Ulloa es el siguiente: i) Ana Andrea Inostroza Espinoza, con un 20,556%; ii) Emma Beatriz Inostroza Seguel, Carolina Paz Inostroza Seguel y Laura Ivonne Inostroza Seguel, cada una de ellas con un 13,704%; y iii) Emma Rosa Seguel Castillo con un 20,557%.

c) Que la administración de la sociedad recae en la socia Emma Beatriz Inostroza Seguel, quien detenta tanto el poder de administración como el uso de la razón social, y la representación judicial y extrajudicial de la misma.

Conforme a lo expresado precedentemente, es dado convenir que respecto de la socia Sra. Emma Beatriz Inostroza Seguel, concurre sólo uno de los requisitos copulativos antes referido que le impide prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia, cual es, contar con facultades de administración y representación de la sociedad, más no la calidad de socia mayoritaria de la misma.

En tales circunstancias, preciso es convenir que, en la especie, no existe impedimento en que Ud. se desempeñe como dependiente de la empresa en referencia.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpro con informar a Ud. que en su calidad de socia y representante legal de la Sociedad Educacional Diego Portales Limitada, ha podido celebrar válidamente un contrato de trabajo con ésta, al no concurrir a su respecto los requisitos copulativos señalados en el cuerpo del presente informe, que impiden la existencia de relación laboral entre un socio y la sociedad que conforma.

Saluda a Ud.,  
  
  
**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

  
 MAO/SM/MB  
 Distribución:

- Jurídico.
- Parte.
- Control.